



Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad

Av. George Washington, Malecon Center, D.N., Local 113-A.

Cel: 809-993-2021

Email: arias.abad.d@gmail.com

Al:

Juez presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en atribución **Contenciosa-Administrativa Municipal.**

Asunto:

Acción Constitucional de Amparo.

Accionante:

Juan Geovanny Arias Peña.

Abogados:

Lcdos. Daniel Alfredo Arias Abad y Alfredo Eladio Arias Lara.

Agraviante:

Alcaldía Municipal de San José de Ocoa y su alcalde, Aneudy Ortiz Sajiún.

Base Legal:

Arts. 25 CADH; 51, 69 y 72 CRD; 65, 67 72, 76, 80, 86 y 93 Ley 137-11.

Distinguido/a Juez:

El señor **Juan Geovanny Arias Peña**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000782-8, domiciliado y residente en San José de Ocoa; por intermedio de sus abogados apoderados, **Lcdos. Daniel Alfredo Arias Abad y Alfredo Eladio Arias Lara**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0049584-1 y 013-0004940-8, respectivamente, número de celular y WhatsApp **809-877-8002**, correo electrónico arias.abad.d@gmail.com, con domicilio procesal en la avenida George Washington, plaza Malecon Center, primer nivel, local 113-A, Distrito Nacional, tiene a bien exponer y solicitar lo siguiente, tiene a bien incoar formal acción constitucional de amparo en contra de la **Alcaldía Municipal de San José de Ocoa**, en nombre de su titular **Aneudy Ortiz Sajiún**, por las razones que se exponen a continuación:

I.- Datos de los accionados.

1. **Alcaldía Municipal de San José de Ocoa** y su director, **Aneudy Ortiz Sajiún**, localizables en la calle Andrés Pimentel esq. Duarte, San José de Ocoa, República Dominicana.



Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad

Av. George Washington, Malecon Center, D.N., Local 113-A.

Cel: 809-993-2021

Email: arias.abad.d@gmail.com

II.-Admisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Congreso de la República Dominicana el 21 de enero de 1978, dispone en su artículo 25 que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

La Constitución Dominicana establece en su artículo 72 que *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para ser efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

La combinación de los artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (137-11) nos permite determinar que toda persona, sin discriminación alguna, puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante una acción de amparo, y que ésta es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de un particular, cuando le son lesionados de manera arbitraria o ilegal sus derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional dominicano en la **Sentencia TC/0757/17**, de fecha 7 de diciembre de 2017, expresa que *“(...) este tribunal considera que en relación a las actuaciones de la Administración, la acción de amparo –debido a su carácter subsidiario y sumario– solo sería la vía más idónea cuando la violación de los derechos o garantías constitucionales tenga su origen en una vía de hecho de la Administración...”*, definiendo a su vez la vía de hecho administrativa como *“Todos los casos en que la Administración Pública haya pasado a la acción sin haberse adoptado previamente la decisión que le sirve de fundamento jurídico y en aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio de un derecho fundamental.”*

En el presente caso, como indicaremos en la relación fáctica, existe una vulneración a los derechos fundamentales de **la propiedad, la intimidad (violación del domicilio) y del debido proceso** por parte de la Alcaldía Municipal de San José de Ocoa, a través de una **vía de hecho administrativa** en lesión de sus derechos, sin el agotamiento de ningún procedimiento al



Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad

Av. George Washington, Malecon Center, D.N., Local 113-A.

Cel: 809-993-2021

Email: arias.abad.d@gmail.com

respecto; por lo que, al no existir ninguna vía distinta para reclamar la restitución de sus derechos, es admisible la presente acción de amparo.

III.-Enunciación de los hechos que han infligido una vulneración de derechos fundamentales.

Resulta que, el señor **Juan Geovanny Arias Peña** es propietario de una **PANTALLA ELECTRÓNICA DE PUBLICIDAD**, cuyo precio asciende a un total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,900,000.00)**.

Sucede que, en fecha 30 de octubre de 2022, el accionante suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial con el señor **Pedro Ramón Franco**, para instalar, en un espacio de aproximadamente 5 metros cuadrados, encima del local ubicado en la indicada dirección, la descrita pantalla electrónica de publicidad, para lo cual se depositó el contrato original de alquiler en el Ayuntamiento de San José de Ocoa, quienes solo exigieron el pago de un impuesto de RD\$1,800.00 pesos dominicanos.

El día 8 de enero de 2023, mientras se avanzaba en los trabajos de instalación de la **PANTALLA ELECTRÓNICA DE PUBLICIDAD**, miembros de la **Policía Municipal del Ayuntamiento de San José de Ocoa**, ingresaron al referido local comercial sin ninguna autorización judicial ni permiso de los propietarios y decidieron detener, **violentamente**, la instalación de la pantalla y, además, **incautaron** sin ninguna disposición judicial, un equipo electrónico consistente en un **video procesador, modelo Led 550D con doble tarjeta nova**, valorado en RD\$115,000.00 pesos dominicanos, lo cual quedó captado en video, existen varios testigos presenciales y fue comprobado por el notario público **Dr. Ramón María Castillo Peña**.

La Alcaldía del Municipio de San José de Ocoa pretende justificar su conducta ilegítima en la resolución núm. 010-02-2007, emitida por ese organismo en fecha 5 de diciembre de 2006, mediante la cual se indica que **“los anunciantes deben colocar sus propagandas consistentes en vallas y afiches en las zonas periféricas de la ciudad y después de las salidas para Santo Domingo y Sabana Larga.”**

En primer lugar, hay que destacar que la instalación que se llevaba a cabo no es de ninguna **valla ni afiche**, como indica la citada resolución, sino de una **pantalla electrónica de publicidad**, por lo que, no entra en el rango de aplicación de la indicada resolución, la cual, por demás es extremadamente ambigua, pues no contiene una precisión tal que permita a las personas saber exactamente qué se prohíbe y que no.

En segundo lugar, si se entendiere que esta **pantalla electrónica de publicidad** hace las veces de valla, lo que sería una **interpretación in malam partem**, debe agotarse un procedimiento para su



Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad

Av. George Washington, Malecon Center, D.N., Local 113-A.

Cel: 809-993-2021

Email: arias.abad.d@gmail.com

desinstalación y hasta sanción a su propietario en caso de que aplique; y es que, nuestra Constitución nos hace titulares de derechos fundamentales que no pueden ser vulnerados por ninguna autoridad porque así lo entienda, sino que debe agotar los procedimientos establecidos para ellos, así, para una autoridad ingresar en un domicilio privado, debe tener una autorización judicial, como lo prevé el artículo 44 de la Carta Magna.

Más grave aún resulta la **incautación** de un equipo propiedad del accionante sin ningún fundamento jurídico o jurisdiccional, cometiendo un abuso de poder intolerable en un Estado de Derecho como el que habitamos, afectando de esta manera el derecho a la propiedad del accionante, a quien, sin habersele llevado ningún proceso administrativo o judicial, se le están aplicando sanciones.

IV.-Derechos fundamentales vulnerados.

Derechos de propiedad, libertad de empresa, intimidad y debido proceso.

Los ciudadanos tienen derecho a poseer bienes, ya sea muebles o inmuebles, y gozar de ellos sin intervención de particulares o del Estado, salvo las excepciones existentes.

La Constitución Dominicana en su artículo 51 dispone que *“El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y **disposición** de sus bienes”*

Como todo derecho fundamental, el derecho de propiedad consta de varias garantías destinadas a su protección y reclamación en caso de vulneración. Una de estas garantías es la contemplada en el numeral 1 del artículo citado de la Constitución, el cual establece que *“Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley...”*

En esa misma línea de ideas se expresa la Constitución en el numeral 5 del mismo artículo, planteando claramente que *“Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.”*



Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad

Av. George Washington, Malecon Center, D.N., Local 113-A.

Cel: 809-993-2021

Email: arias.abad.d@gmail.com

Si bien la Administración Pública, en este caso la Alcaldía Municipal de San José de Ocoa, tiene la facultad para tomar ciertas decisiones en torno al manejo del municipio y para aplicar sanciones en caso de violación de disposiciones municipales, estas deben ser aplicadas en base un fundamento jurídico y luego de agotar el **debido proceso**.

Está claro que, con su accionar, la Alcaldía del Municipio de San José de Ocoa ha cometido una **vía de hecho administrativa** en lesión de los derechos de **propiedad, libertad de empresa, intimidad y debido proceso** del reclamante, quien se ha visto impedido de **disponer** de sus equipos electrónicos incautados, a quien se le ha vulnerado el domicilio sin autorización judicial, afectando además su libertad de empresa al impedírsele sin fundamento y por vía de hecho el uso comercial de una **pantalla electrónica de publicidad**, y, en ese sentido, encaja en las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, cuando expresa que *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.”*

Por tratarse de una **vía de hecho administrativa**, rayando en la **ilegalidad manifiesta**, la situación puede ser resuelta por el juez de amparo, tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional dominicano en la **Sentencia TC/0757/17**, de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que *“ (...) este tribunal considera que en relación a las actuaciones de la Administración, la acción de amparo –debido a su carácter subsidiario y sumario– solo sería la vía más idónea cuando la violación de los derechos o garantías constitucionales tenga su origen en una vía de hecho de la Administración...”*, definiendo a su vez la vía de hecho administrativa como *“Todos los casos en que la Administración Pública haya pasado a la acción sin haberse adoptado previamente la decisión que le sirve de fundamento jurídico y en aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio de un derecho fundamental.”*

V.- Pruebas.

1. Testimonio de los señores **Juan Geovanny Arias Peña**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0000782-8, domiciliado y residente en San José de Ocoa, para probar todo lo sucedido el día que pararon la instalación de la pantalla electrónica y la incautación de un equipo electrónico de su propiedad.



Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad

Av. George Washington, Malecon Center, D.N., Local 113-A.

Cel: 809-993-2021

Email: arias.abad.d@gmail.com

2. Copia contrato de arrendamiento de local comercial entre Pedro Ramón Franco y Juan Geovanny Arias Peña, para probar la legalidad del uso del espacio para la instalación de la pantalla.
3. Copia de recibos de pago y constancias de transferencias, para probar el pago y la propiedad de la pantalla electrónica.
4. Fotografías de varias vallas y afiches instalados en el pueblo de San José de Ocoa, incluyendo propaganda política del Alcalde Aneudy Ortiz Sajiún, para probar que el ayuntamiento permite la instalación de vallas y afiches, por lo que, su prohibición ahora sería una violación a la seguridad jurídica, en virtud de la doctrina de **los actos propios**, a pesar de que en este caso se trata de una pantalla electrónica.
5. Acto de comprobación notarial hecho por el abogado notario público **Dr. Ramón María Castillo Peña**, para demostrar las vulneraciones efectuadas el día 8 de enero de 2023.
6. Copia de cédula de identidad y electoral a nombre de Juan Geovanny Arias Peña, para demostrar su identidad cierta.
7. Un CD y memoria USB, conteniendo audiovisuales donde figura la policía municipal de San José de Ocoa realizando las descritas vulneraciones e incautaciones ilegales.
8. Fotografías del encargado de la Policía Municipal de San José de Ocoa, para probar que se llevó consigo un equipo electrónico propiedad del accionante.

VI. Petitorio.

Por las razones que hemos expuesto, así como las pruebas ofertadas, le solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible la presente acción constitucional de amparo por haber sido interpuesta por ante autoridad competente y conforme los requisitos legales, y en consecuencia dictar auto de Autorización de Citación con indicación de la fecha de audiencia en un plazo no mayor de cinco días, tal como indican los artículos 77 y 78 de la ley 137-11.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ordene a la **Alcaldía Municipal de San José de Ocoa** y a su titular, **Aneudy Ortiz Sajiún**, la devolución inmediata del equipo electrónico incautado al



Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad

Av. George Washington, Malecon Center, D.N., Local 113-A.

Cel: 809-993-2021

Email: arias.abad.d@gmail.com

accionante, así como la no interposición en la instalación de la pantalla electrónica de publicidad indicada, a menos que cuenten con una decisión judicial o administrativa, emitida por los organismos correspondiente, en respeto del derecho de defensa y de todas las garantías del debido proceso.

TERCERO: Imponer una astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios en contra de los accionados por cada día de incumplimiento de la decisión judicial de amparo.

En el Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'DAA' or similar, written over a faint, illegible background.

Lcdos. Daniel Alfredo Arias Abad
y Alfredo Eladio Arias Lara
Abogados del accionante